

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo español de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los Semanales periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Semanales capitales de Góndar. (Órden de 4 Abril y 9 de Agosto de 1836.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 117.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del corriente se me comunicó la Real orden siguiente.

Subsecretaría.—Negociado 3.º—Circular.

»Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el órden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S., que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes desplieguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de Abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º, entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes, teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Y he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento del público en la inteligencia que impondré todo el lleno de la ley á los que por su conducta diesen á ello lugar cumpliendo rigurosamente las prescripciones del Gobierno de S. M. Leon Marzo 13 de 1855.—Patricio de Azúrate.

Núm. 118.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

Por decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1833, restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se convino el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cadix.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cadix al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demas puntos de la Monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, así como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real orden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo transcurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaría del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Cortes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva prórroga para interponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) desea recibir el galardón debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real orden de 28 de Agosto de 1817 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo así á los empleados que se encuentran en este caso, como años de servicio, los transcurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravámen al presupuesto del Estado se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que se publique esta Real orden en la Gaceta, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en

los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distinción, y tambien si desean losalencar la gracia concedida por la Real órden de 28 de Agosto de 1817.

2.º Los que solicitan se les declare comprendidos en esta gracia, deberan justificar tambien las causas ajenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honoríficas, y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que piden ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real órden de 28 de Agosto de 1817, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley á las Cortes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real órden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.— Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Leon 13 de Marzo de 1855.—Patricio de Azárate.

Núm. 119.

El Sr. Director general de contribuciones en 21 del próximo pasado mes, me ha dirigido la siguiente comunicacion.

«Suprimidos los Agentes de Hacienda pública por Real decreto de 29 de Diciembre de 1851, y siendo preciso cuidar de la conservacion y aumento de los valores de la contribucion industrial, se han creado unos subalternos, que con el nombre de investigadores y á las órdenes de la Administracion se de ágen a promoverlos, á evitar las ocultaciones que pudieran cometerse y á la mejor formacion de las matrículas.

Para determinar las atribuciones de estos funcionarios y la manera con que hayan de ejercerla, ha formado esta Direccion general la instruccion de que acompaño á V. S. 5 ejemplares, á fin de que se siva pasarlo á la Administracion, para que tanto por esta, como por parte de los investigadores, tenga cumplimiento cuanto en ella se dispone, publicandose ademas en el *Boletín oficial*.

La Direccion recomienda á V. S. muy particularmente el servicio que deben prestar estos funcionarios, cuyos resultados deben ser ventajosos al Tesoro público y á los intereses de los contribuyentes si lo desempeñan con celo é inteligencia, y al paso que debo V. S. procurar por qué se les dé todo el auxilio y proteccion que necesitan para llevar á efecto su encargo, tendrá una especial vigilancia en que no se cometan abusos de ninguna especie, dando aviso á la Direccion de cuanto notase en esta parte.

Al mismo tiempo encarga á V. S. cuide de que la Administracion cumpla con todas las precripciones del Real decreto de 21 de Octubre de 1852 y demas órdenes posteriores relativas á esta contribucion, á fin de que, tanto en la administracion de este impuesto como en la cobranza de sus productos, haya todo el esmero y eficacia que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1855.—Domingo L. de Castro y Pimilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Instruccion á que deben atenerse los investigadores de la Contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.º Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que pueden cometerse en las matrículas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cuantas órdenes les comunique los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.º Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los pueblos, distritos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen atendidos exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podran tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en los capitales ó cabeceras de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinan á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos J. Es, para enterarles del estado del servicio y á como pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin algun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo, le exhibirán la órden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicar los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les comite. Los Alcaldes por ningun pretexto podran á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podran, sin embargo, exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que tratan de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que correspondá á la falta ó abusos que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolusion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hirieren y si para comprobarlos, se les comitiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifican.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se concede para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podran dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que se comete el artículo 13 del Real decreto de 21 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 13 de Abril de 1848, los agentes no podran recibir cantidad alguna de las contribuyentes, ni en un pretexto de la compra del papel. El que lo hicier, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de la denuncia á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial, y modo de satisfacerla, así como desde luego les exhibarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les otoceren, y cuantas noticias consideren oportuno poner en

conocimiento de los mismos. La entrega de tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos a los contribuyentes de los pueblos a que se destinan, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fabrica ó establecimiento, si la tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa esplicacion. Si fuese fabricante, se expresaran detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demas aparatos de su fabrica; en los molinos, el número de piedras, cantidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma esplicacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitiran ó iguales á la Administracion, lo que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, además, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resulte en occultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicio de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estubo matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pondrá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando los causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminando el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se deparará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ó otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedira oportuna y públicamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar las intenciones del Tesoro y multa que pudiere imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente á la Administracion con informe razonado.

Art. 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictamen ordenando la ampliacion del expediente, si lo creyere necesario, ó proponiendo al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 29 de Octubre de 1852 y Real órden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que reciba.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Riaño, comunica:

Que formada causa contra José Palomo Roble, natural de Malaga por lesiones menos graves causadas á Manuel Lestegas y otras personas en las minas de Sabero de donde se han ausen-

tado aquel, se dió auto definitivo en este Juzgado en diez de octubre último condenando al Palomo en un mes de arresto mayor, á pagar cuarenta reales por via de indemnizacion de perjuicios á Manuel Lestegas y en los costas y gastos del juicio, y para en el caso de no tener bienes el Palomo con que satisfacer los gastos de indemnizacion, se le condenó á sufrir un dia de prision por cada medio duro, que no solventase, el cual se notificó al Promotor fiscal, y al José Palomo, y remitida la causa en consulta á S. E. la Audiencia de Valladolid, esta dictó el Real auto definitivo, que sigue: «Considerando que la palabra chaval con que Manuel Lestegas calificó al procesado José Palomo Roble no es provocativa, ni injuriosa, por lo que no constituye la circunstancia atenuante cuarta del articulo y noveno de Código penal, se confirma con costas y gastos del juicio el definitivo consultado por el Juez de primera instancia de Riaño en diez de octubre último; entendiéndose con el referido José Palomo en tres meses de arresto mayor en lugar del mes de igual pena, que el mismo comprende, y se declara que no procede la celebracion del juicio de faltas, que en el mismo se dispone; bágase saber esta providencia al procesado y si se conformase con ella, llevase á efecto; en otro caso el referido Juez siga sustando y determine esta causa con arreglo á derecho, así lo acordaron y rubricaron los Señores de la Sala tercera en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de los Sres. Lamina.—Feijoo.—Reverdado.—Zamorá.—Y á fin de notificar la providencia de la sala al contenido José Palomo, mediante á haberse ausentado de las minas de Sabero donde se hallaba y adquiriéndose noticias verbales de los puntos donde debia hallarse se libraron exortos á los juzgados de la Pola de Lena á que pertenecen las fabricas de Mieres, en Asturias y al juzgado de Malaga, habiéndose sido todo ineficaz y habiéndoseme recomendado muy mucho por S. E. la citada Audiencia el cumplimiento de la referida diligencia, he acordado por mi auto de ayer dirigir exortos á dichas autoridades uno de ellas lo de V. S. á quien de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya Real jurisdiccion administro en su nombre, le exorto y requiero y de la mia atentamente ruego y encargo, que recibido por el corte se sirva aceptarle y en su consecuencia disponer se inserte en uno de los Boletines de esta provincia adoptando en el las disposiciones oportunas á la busca, captura y remision á este Juzgado del José Palomo Roble, para que pueda llevarse á efecto lo mandado por la citada Audiencia; sirviéndose á su tiempo, mandarme un Boletin en el que conste el anuncio ó oficio que lo acredite en su caso para unir á las diligencias de su razon. Que en mandarlo cumplir así V. S. administrará la que acostumbra ofreciéndome yo en igualdad de circunstancias á igual cumplimiento siempre que la suya se me exhiba.

Dada en Riaño á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolas Antonio Suarez.—Por su mandado, Pedro Diez Baltanera.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia de Leon.

El domingo 15 de Abril próximo venidero, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Cuadros y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de las leñas para carbonero de un trazo de monte perteneciente al conino de vecinos de la Secca, titulado Cabon Llano, cuya corta, concedida de Real órden, se ha de ejecutar con entera sujecion al pliego de condiciones que se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaria del referido Ayuntamiento, á los que quieran verle con el fin de presentarse licitadores en la subasta que se anuncia. Leon 8 de Marzo de 1855.—E. G. I., Juan Bautista Dantin.

Alcaldía constitucional de Coa.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa, dotada con 124 fanegas de trigo y 16 de centeno. Los profesores que aspiren á obtener dicha plaza, presentaran sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el dos de Abril próximo, pues el cuatro se procederá, arreglado con el agraciado las demas apelaciones de partes Sr. Coa y Marzo 6 de 1855 — Antonio Maminia.

Continúan las Paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sujetos que por su órden se espresan.

Parada de D. Manuel Perez y D. Ulpiano Garcia en el pueblo de Toral de los Guzmanes.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIIDADES.	Edad.	CANTADA.		Señales accidentales.	Cobara.	Cola.
			Cuarta.	Dedos.			
Sultan.....	Castaño claro, estrella calzado de los pies y arminado de la mano derecha.	11	8	»	»	mortillo	Buena.
Moufoz.....	Negro acebache estrella, un lunar en el costillar derecho, pelos blancos en la parte superior del dorso.....	4	7	8	»	Grande.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arango.....	Negro acebache.....	7	7	6	»	Buena.	»
Arrogante.....	Negro morcillo.....	9	7	1	»	Id.	»
Gallardo.....	Tordo sucio.....	5	7	»	»	Id.	»

Parada de D. Francisco Fernandez en el pueblo de Villaquilambre.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Gallardo.....	Castaño oscuro entrepelado de tordo, pelos blancos en el costillar derecho..	8	7	7	»	Regul.	Buena.
Fustidioso.....	Negro morcillo, principio de calzado de los pies.....	8	7	5	»	Buena.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Pajaro.....	Negro morcillo.....	10	6	7	»	Buena.	Buena.
Arrogante.....	Negro acebache.....	4	7	1	»	Regul.	Regular.

Parada de D. Vicente Serrano en el pueblo de Campazas.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Gallardo.....	Castaño oscuro, lunar entre los ollares, calzado del pie derecho.....	11	7	6	»	Buena.	Buena.
Perfino.....	Perlo sucio, calzado de los pies y mano derecha.....	6	7	8	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo.....	Negro acebache.....	6	7	7	»	Buena.	Buena.
---------------	---------------------	---	---	---	---	--------	--------

Parada de D. Silvestre Montiel en el pueblo de Fresno de los Ajos.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Cordobés.....	Castaño obscuro, calzado alto de los pies y bajo de las manos, pelos blancos en el dorso.....	7	7	8	»	Buena.	Buena.
Noble.....	Tordo dorado del cuarto posterior, cabos oscuros.....	10	7	5	»	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.....	Negro acebache, hociblanco.....	8	7	1	»	Buena.	»
Pulido.....	Negro acebache, parte inferior del vientre, blanco.....	5	6	10	»	Regul.	»
Zamorano.....	Negro acebache, hociblanco.....	9	6	8	»	Id.	»

Ayuntamiento Constitucional de Noya provincia de la Coruña.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia ha establecido este Ilustre Ayuntamiento una *Feria anual* en el campo de San Francisco de esta Villa en el Domingo de Ramos, lunes y martes siguientes, señalándose los dos dias primeros para la venta del ganado mular y caballo, y el martes para el vacuno.

Se anuncia al público al mismo tiempo que se advierte que no satisfarán arbitrio alguno especial los artículos y efectos que en dicha feria se vendan.

Noya 26 de Febrero de 1855.—El Presidente

interino, Eduardo Riva.—El Secretario, Antonio de Lamas y Sotorria.

El jueves 8 del corriente se estravió un macho del pueblo de Gardoncillo. La persona que sepa su paradero lo avisará á Valentina Pastor, vecina del mismo pueblo, quien dará el hallazgo.

Señas del macho.

Alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, derramado de oreja, corta de cola, esquilado á raya y con gallo, lunares á los costillares, un poco vello.